

**VICTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Revolución Nacional devolviendo al individuo su dignidad, ha creado condiciones históricas propicias para el desenvolvimiento de las actividades del espíritu;

Que ese desenvolvimiento, en el uso de la Literatura, se ve trabado por las dificultades económicas de la impresión y el monopolio que algunas firmas ofrecen en la distribución;

Que por lo tanto, es deber del Estado superar esas dificultades a fin de favorecer la publicación de las obras de autores nacionales;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** El porcentaje de beneficio para el distribuidor, incluido el librero o agente, no excederá del veinte por ciento (20%) del precio de la obra al público.

**ARTÍCULO 2.-** Ese porcentaje no comprende los gastos de transporte que demande la distribución.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Bellas Artes, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y un años.

**FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO,** José Fellman V., Eduardo Arze Q., Mario Sanjinés U., Ñuflo Chávez O., Alfredo Franco G., Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Augusto Cuadros Sánchez, Guillermo Jáuregui G., Raúl Pérez A.